

bre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 26/1966», entre la Hacienda Pública y el Grupo de Tejedores no Hiladores de la Agrupación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Algodón, Fibras Afines, sus Mezclas y Borrás, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

b) Hechos imponible:

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas ... ..	3	3.261.250.000	1,50 %	49.768.750
Ventas a minoristas ... ..	3	998.000.000	1,80 %	17.928.000
Ejecución de obras ... ..	3	160.556.555	2,00 %	3.211.111
		4.407.805.555		69.907.861
Arbitrio provincial ... ..	41	0,50 %, 0,60 % y 0,70 %		23.356.139
			Total ... ..	93.264.000

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, Islas Canarias y Pizarras y provincias africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Pizarras y provincias africanas.
- 4.º Las bajas, las renunciaciones y las exclusiones producidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966 y 20 de abril de 1968.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 93.264.000 pesetas, de las que 69.907.861 pesetas corresponden al Impuesto y 23.356.139 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas, estimado según el ancho de peine del telar, los turnos de trabajo y las clases de hilado empleado y de tejido producido.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de julio de 1966 en cuanto no se oponga a la legislación vigente, se establece y asume la misma la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global, antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidas en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos, la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que se indican en relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 5 de marzo de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de su producción, ya sean de algodón puro o con mezclas de fibras naturales o sintéticas o procedentes de regenerados, siempre que sean aptas para mezclarse con el algodón.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 10 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 23 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 2/1969», entre la Hacienda Pública y el Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos a Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 20 de febrero de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Venta de vermut y bitter soda envasado y con marca con precios superiores a 20 pesetas litro en origen, sujeta a Impuesto por el artículo 33, apartado B). El presente Convenio no recoge las actividades de fabricación y venta de productos envasados con marca no mercantilizadas ni lanzados al mercado nacional en 1 de enero de 1968.

b) Hechos imponible:

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Fabricación y venta de vermut y bitter soda, envasados y con marca	33 B)	850.000.000	10 %	85.000.000

Quedan excluidas y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.
- 2.º Los hechos imponible devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas; y
- 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponible comprendidos en el Convenio se fija en ochenta y cinco millones de pesetas (85.000.000 de pesetas).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Volumen de ventas estimadas en relación a las capacidades de producción y embotellamiento de las Empresas, como índices básicos; como índices correctores se aplicarán: Importancia nacional, ámbito de actividad y coste de publicidad.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 88 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponible, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención de Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En caso de que se produzcan modificaciones en la legislación del Impuesto sobre el Lujó que afecten a sus hechos imponible, exenciones o tipos tributarios, la Comisión Mixta de Convenio volverá a reunirse para proponer al Ministro de Hacienda su novación, con adaptación a las nuevas circunstancias o su rescisión por el período de vigencia que reste al Convenio.

Decimotercero.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 10 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Hiladores de Algodón, Fibras Afines, sus Mezclas y Borrás, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963, Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 26/1969», entre la Hacienda Pública y el Grupo de Hiladores de Algodón, Fibras Afines, sus Mezclas y Borrás, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regira desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 4 de marzo de 1969, con un censo definitivo de 53 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de hilados.

b) Hechos imponible:

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas o consumidores	3	2.419.000.000	1,5 %	36.285.000
Arbitrio provincial	—	2.419.000.000	0,5 %	12.095.000
Cuota total				48.380.000

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias y Plazas y provincias africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Plazas y provincias africanas.
- 4.º Las bajas, los renunciante y las exclusiones producidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966 y 20 de abril de 1968.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponible comprendidos en el Convenio se fija en 48.380.000 pesetas, de las que 36.285.000 pesetas corresponden al Impuesto y 12.095.000 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas de distribución: Los bases de hilar con coeficientes correctores para los bases de torcer, por